

El artículo 25, número segundo de la Constitución, que las penas privativas de libertad y de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El texto procede prácticamente del anteproyecto de la Comisión, publicado en el Boletín de las Cortes de 5 de enero de 1978, y decía, las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y reinserción social.

Este proyecto se amplía notablemente en el Congreso en relación a los derechos fundamentales que podrá ejercitar el recluso, así como el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la seguridad social. Con relación al tema que nos ocupa, tiene interés destacar que la misma finalidad de reeducación y reinserción social que se establece para las penas privativas de libertad se extiende a las medidas de seguridad, lo que supone una novedad del texto del Congreso en relación con el del anteproyecto. De este tema nos ocuparemos de forma especial. El texto del artículo 25, número segundo del Congreso. El texto del artículo 25, número segundo del Congreso, se aprobó por el Senado. También se discutió una enmienda sobre el derecho a la sexualidad de quienes se encuentran internados en una institución penitenciaria. Fue presentada por el grupo mixto y en ella se pedía que se presentara la ley de la sexualidad.

que se introdujera un inciso último al artículo 25, número segundo, cuyo contenido era el siguiente. La normativa penitenciaria asegurará a los reclusos el acceso a la cultura y al libre y normal ejercicio de la sexualidad. No prosperó esta enmienda. Sorprende esta declaración constitucional, ya que hoy se considera que la reeducación de quienes son internados en prisión es una utopía. Los resultados positivos son muy pobres, siendo superior el efecto criminógeno de las instituciones cerradas, aunque no sean tanto como se suele afirmar. También los resultados de reinserción social son muy bajos. El poco éxito de reeducación, por lo menos en los sistemas actuales, es reconocido por las propias Naciones Unidas. Por otra parte, es un error pensar que la mayoría de los delincuentes son enfermos. Así como el error de la educación, la educación de los niños es un error de la educación.

que con todos hay que seguir un tratamiento. Nada de esto es cierto. Son muy pocos los delincuentes que precisan tratamiento. Lo que necesitan es ayuda para poder reintegrarse a la sociedad cuando quedan en libertad. Ayuda que se les presta en muy pocos casos. No nos parece acertada esta declaración, lo que justifica la falta de información criminológica en las comisiones que elaboran la Constitución. Sin embargo, esto no ha de extrañarnos, ya que la criminología es algo prácticamente olvidado en nuestro país. Es lógico que los regímenes autoritarios se opongan al desarrollo de la criminología, ya que las leyes hay que aceptarlas como son, así como todo el sistema de justicia penal. No cabe la crítica. Sin embargo, sorprende que ahora en España, tras su evolución democrática, se siga negando la investigación criminal.

La criminología es fundamental en el terreno de la política criminal, no sólo para la elaboración de las leyes penales, sino incluso para otras que pueden incidir, de forma más o menos directa, en el delito, como se demuestra por la atención prestada en todos los países con desarrollo socioeconómico similar o superior al nuestro, e incluso en muchos de nivel inferior. En Alemania, por ejemplo, la investigación penal y criminológica en el Max Planck Institute está al mismo nivel. Pasamos a ver los antecedentes históricos. En el terreno penal ha de destacarse que nuestros códigos penales ni se define la pena ni se establece cuáles

han de ser sus fines. La retribución o expiación que se mantiene en el código actual tiene sus... ..sus antecedentes en los códigos de 1848 y 18...

como lo pone de manifiesto los comentaristas Pacheco y Groizán. Sin embargo, en lo constitucional tenemos la influencia de los correccionalistas españoles en el proyecto de constitución federal de la República Española de 1873, en cuyo artículo octavo del título preliminar se establecía que toda persona tiene el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena. Veamos ahora la situación en el derecho constitucional comparado. Resulta excepcional encontrar declaraciones de este tipo en el derecho constitucional comparado. El fin reeducador se encuentra también en la Constitución italiana, artículo 27, y en la venezolana para las medidas de seguridad, al establecer que se orientarán en todo caso a la readaptación social.

artículo 60 número 10 pasamos ya a ver concretamente los fines de la pena que son expiación o retribución prevención general y prevención especial prevención general escribe Antononeca que la culminación penal en la ley y el ejemplo de su aplicación y ejecución obran como freno en muchas conciencias ha sido reconocido en todos los tiempos la función de prevención general la cumple el derecho penal con la amenaza general y abstracta de la pena también todo el proceso de imposición de la pena en cada caso concreto forma parte de la prevención general no obstante en el supuesto de que el proceso se divida en dos fases la primera para la determinación de la pena en base a la culpabilidad y la segunda el tratamiento teniendo en cuenta la personalidad esta segunda fase tiene función de prevención especial mientras que la primera

La primera será de prevención general. Sin embargo, la amenaza de la pena no sería suficiente de no existir un aparato coactivo exterior que lleva a las últimas consecuencias, como es la detención de los autores, condena y ejecución de la pena. Si falla todo este mecanismo, la eficacia de la prevención general se debilita. Sin este sistema, la ley penal no tendría ningún valor preventivo, o sería muy pequeño, quedando reducido a sus efectos morales. La eficacia de esa prevención y su realidad nos lo demuestra el notable aumento de la delincuencia cuando falla la labor policial en cualquier país. Los paros totales de esta llevan a consecuencias graves, también cuando es insuficiente, ineficaz o está corrompida. Este último problema tiene también graves consecuencias cuando afecta a la administración de justicia. El valor de la prevención. El valor de la prevención no depende solamente del montaje.

y eficacia del sistema policiaco-judicial. Hay otros factores a tener en cuenta. No todos los sujetos temen por igual a la ley. Hay personas, la gran mayoría, donde el derecho penal cumple su función ético-social. Hay otro sector donde esa función es prácticamente nula. Hay sujetos que no delinquen porque su mural no se lo permite. Les repugna el delito. En otro sector, la población, la ley no tiene ningún valor y no importa infligirla. Estamos ante el delincuente habitual o profesional. Finalmente, hay un tercer grupo en el que la conducta ante el derecho depende de la oportunidad, la moral social y sus necesidades. Este grupo social es el más numeroso, siendo mucho menor el primero y todavía más el segundo. De todas formas, hay situaciones intermedias y sectores especiales, como el de los psicópatas desalmados y otros sujetos con problemas de personalidad.

En el primer sector, la función preventiva de la ley penal parece que no tiene valor alguno ya que su conciencia no les permite delinquir Sin embargo, nosotros estimamos que sí lo tiene, aunque sea pequeño pues las normas penales fijan esa moral pública que se debe observar lo cual sirve de pauta a la conducta de ese sector de población es la función ético-social del derecho penal En el segundo sector parece no tener valor alguno la prevención general sin embargo, sí que la tiene pues por muy habitual o profesional que sea un sujeto la detención e ingreso en prisión procuran evitarla si no fuera así, cometerían más delitos o por lo menos no prepararían sus golpes con tantas precauciones pues buscan en todo caso la impunidad cuando sí no ocurre es que nos encontramos ante un enfermo mental El valor preventivo depende de otros muchos factores

entre los que no cabe olvidar las influencias de ciertos grupos para defenderse ante la justicia. Ha de tenerse en cuenta que el autor casi siempre ejecuta los hechos convencido de que no va a ser descubierto y en consecuencia detenido y condenado. De ahí que tome toda clase de precauciones que estima suficientes, en algunas ocasiones incluso para que el delito pase desapercibido, como puede suceder en algunas estafas, hurtos con abuso de confianza, etc. Esto nos demuestra una vez más la importancia que tiene la eficacia del sistema represivo. Escribía Garofalo, las medidas legislativas para prevenir delito no pueden de ordinario hacer relación más que a una buena policía, a una buena administración de la justicia y a fomentar indirectamente el desarrollo de la educación moral y pública. Quizá lo más importante sea el cumplimiento de las penas de forma ejemplar, a veces el acortamiento de las mismas, buscando más eficacia, el orden en los establecimientos.

penitenciarios que otros fines desvirtúa aquella realidad. Por otra parte, la proliferación del derecho de gracia resta seriedad al sistema penal. Es más, cuando se aplica de forma incorrecta en algunos casos, puede llevar a situaciones graves de motines, huelgas de hambre y desórdenes en las prisiones, como viene sucediendo en los dos últimos años en España. Si el sistema se considera injusto, debe modificarse lo que es urgente en relación con las penas, ya que algunas resultan muy severas. No somos partidarios de que existan penas superiores a los 10 o 12 años, por los deterioros que producen en la personalidad de los sujetos. Pero que se cumplan, pues si se rebajan y sigue todo el sistema de redención de penas por el trabajo, indultos y libertad condicional, resulta que se reduce casi a la tercera parte. Todo este sistema ha de aplicarse con restricciones. Sin embargo, somos partidarios de que la prisión cerrada son las penas que se pueden rebajar. No solamente

quede para los casos realmente necesarios. También nos inclinamos por que la condena condicional se extienda a las penas de hasta seis años de privación de libertad, así como a la conveniencia de aplicarla a todos aquellos sujetos que no necesiten tratamiento penitenciario, aunque sean reincidentes, e incluso para penas superiores a seis años. Con relación al derecho de gracia, ha de señalarse que se prohíben los indultos generales en el artículo 62, apartado I, de la Constitución. También el exceso de condenas puede producir un efecto negativo en la prevención. Socialmente pierde valor, siendo menor la reacción del grupo donde se convive frente a los condenados. Ha sido frecuente que el legislador tienda a una agravación de las penas para conseguir un mayor efecto intimidativo y, en definitiva, la prevención. En alguna ocasión, las reformas penitenciarias, que tienden incluso a endurecer la ley, pueden tener un efecto negativo en la prevención.

un efecto criminógeno, dando lugar a un aumento de la criminalidad. En Derecho Penal I, don Alfonso Serrano Gómez ha desarrollado la segunda parte de la lección Los fines de la pena. Seguidamente pueden escuchar en Derecho Canónico a don Enrique Vivo Undabarrena, que habla de la confesionalidad, el laicismo y la laicidad de los Estados. Gracias.